

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 114

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-11-2001

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL LEVANTAMIENTO DE LOS V CENSOS NACIONALES ECONOMICOS DE SILVICULTURA, PESCA, MINAS Y CANTERAS, SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA CONSTRUCCION MANUFACTURA, COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION...

Dictada por: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Gaceta Oficial: 24433

Publicada el: 16-11-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Censo, Estadísticas, Economía

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.363

Rollo: 302

Posición: 471

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 114
(De 14 de noviembre de 2001)**

Por el cual se reglamenta el levantamiento de los V Censos Nacionales Económicos de Silvicultura, Pesca, Minas y Canteras, Suministro de Electricidad, Gas, y Agua, Construcción, Manufactura, Comercio al por Mayor y en Comisión, Comercio al por Menor, Hoteles y Restaurantes, Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones, Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler, Enseñanza, Actividades de Servicios Sociales y de Salud y Otras Actividades Comunitarias, Sociales y Personales de Servicio en desarrollo del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Estadística Nacional es una actividad de utilidad pública y de interés social nacional e internacional.

Que el Artículo 276, Numeral 10, de la Constitución Política faculta a la Contraloría General de la República para dirigir y formar la estadística nacional.

Que de conformidad con el Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960, la función de dirigir y formar la Estadística Nacional corresponde a la Contraloría General de la República, la cual ejercerá por medio de una dependencia denominada Dirección de Estadística y Censo.

Que el Decreto Ejecutivo No. 5 de 8 de enero de 1997, ordena el levantamiento de los V Censos Económicos en el año 2002, con referencia al 2001.

Que corresponde al Ejecutivo mediante Decreto, dictar las medidas que considere convenientes relacionadas con los Censos, con el fin de asegurar el empadronamiento eficiente.

DECRETA:

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 1: Se establece el día 3 de junio de 2002, como fecha de

iniciación del levantamiento de los V Censos Nacionales Económicos, con referencia al 2001, el cual se extenderá hasta el día 2 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO 2: Las labores censales serán realizadas de conformidad con los procedimientos técnicos y los instrumentos de trabajo que establezca la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3: Bajo la coordinación de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, la organización del empadronamiento comprenderá al siguiente personal en orden jerárquico:

1. El Empadronador, a cuyo cargo estará el empadronamiento en el área de enumeración directa.
2. El Inspector, quien es el responsable directo de la Dirección de Estadística y Censo en el área asignada; será el encargado de todo lo concerniente a la organización, ejecución y aspectos técnicos del Censo en dicha área.
3. El Coordinador de Campo, quien es el funcionario de enlace entre el Inspector y el Coordinador Provincial del Censo; coordinará las labores concernientes al empadronamiento, crítica, verificación y procesamiento; además, velará por el buen desarrollo de los aspectos técnicos en dicha área.
4. El Coordinador Provincial, quien es el representante directo de la Dirección de Estadística y Censo en las áreas censales establecidas a nivel nacional; coordinará y ejecutará las labores concernientes a la organización y administración de las actividades censales, además, velará por el buen desarrollo de los aspectos administrativos en la provincia, antes y durante el levantamiento del Censo.
5. El Coordinador Regional, quien es el funcionario de enlace entre la Oficina Central del Censo y los coordinadores provinciales; coordinará la labor de éstos y conjuntamente con ellos supervisará el desarrollo del programa censal en la respectiva región.

6. El Coordinador Nacional, cuya atribución recae sobre el ^{REGISTRAR} Director de Estadística y Censo, quien es el funcionario responsable a nivel nacional del desarrollo del programa censal, en conjunto con los Coordinadores Provinciales.

PARÁGRAFO: Queda a discreción de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General la designación de otro personal auxiliar cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 4: Serán objeto de investigación en los V Censos Nacionales Económicos, todas las empresas establecidas en el territorio nacional, independientemente de su naturaleza jurídica, que se dediquen a actividades tales como: Silvicultura, Pesca, Minas y Canteras, Suministro de Electricidad, Gas y Agua, Construcción, Manufactura, Comercio al por Mayor y en Comisión, Comercio al por Menor, Hoteles y Restaurantes, Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones, Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler, Enseñanza, Actividades de Servicios Sociales y de Salud y Otras Actividades Comunitarias, Sociales y Personales de Servicios.

PARÁGRAFO: La unidad de investigación es la empresa, la cual se define como aquella entidad cuya función se orienta hacia la coordinación de flujo de recursos financieros, necesarios para la producción y venta de bienes y servicios comprendidos en una o más actividades económicas del o de los establecimientos que la conforman, la cual dispone de una contabilidad general o de costos.

ARTÍCULO 5: Los datos que se solicitarán en los V Censos Nacionales Económicos se referirán a las actividades económicas realizadas del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2001, por las empresas existentes en el territorio nacional o en su defecto, al período fiscal especial correspondiente al año 2001.

CAPÍTULO II

OBLIGATORIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 6: Todos los propietarios, administradores y gerentes de las empresas ubicadas en el territorio nacional que se dediquen a las actividades que contemplan los V Censos Nacionales Económicos, o las personas que ellos designen, están en la obligación de suministrar las informaciones o datos solicitados en el Cuestionario Censal. Cada una de estas personas o sus representantes legales se considerarán como informantes directos y responsables.

PARÁGRAFO: En el caso de las unidades de investigación que soliciten el Cuestionario Censal para que sea llenado por uno de sus empleados, un funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República pasará a recogerlo diez (10) días después de su recibo.

ARTÍCULO 7: Incurrirán en multa de cinco a cien Balboas (B/.5.00 a B/.100.00) las personas que no suministren los datos e informes que se les solicite para la compilación de la Estadística Nacional, o que suministren informaciones falsas cuando dicha falsedad se hiciera con malicia o se debiera a extrema negligencia (Artículo 9° del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960). La reincidencia acarreará una pena no menor del doble de la impuesta por la infracción. El pago de la multa no exime al multado de la obligación de suministrar los datos solicitados en forma verídica. Para los efectos de este artículo se considerará que un dato no ha sido suministrado, cuando el obligado a suministrarlo tratara de evadir al Empadronador o se negase a responder o diere respuestas evasivas o poco precisas con el propósito ostensible de eludirlas o dejare de llenar el Cuestionario Censal (si este es el caso) en el plazo concedido.

PARÁGRAFO: Serán competentes para conocer de las infracciones al presente artículo, los alcaldes municipales o quienes ellos designen, los cuales procederán con base en las denuncias o pruebas que presente la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Estadística y Censo, en el respectivo distrito. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 8: La Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República podrá ordenar las verificaciones que se consideran necesarias para establecer la exactitud de la información obtenida.

ARTÍCULO 9: La información individual que se obtenga en estos Censos es estrictamente confidencial; por consiguiente, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal, ni para cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico.

ARTÍCULO 10: Sólo podrán publicarse cifras que correspondan a tres (3) o más personas naturales o jurídicas, salvo que se cuente con la autorización escrita de los informantes.

ARTÍCULO 11: El Empadronador u otro funcionario del Censo que divulgare un dato considerado confidencial, de acuerdo con el Artículo 337 del Código Penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días de multa. Si el infractor es funcionario de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República será, además, destituido de su cargo según lo dispone el Artículo 14 del Decreto Ley No. 7 de 25 de febrero de 1960.

ARTÍCULO 12: Todos los propietarios administradores y gerentes de empresas ubicadas en el territorio nacional o la persona designada por ellos, tienen la obligación de brindar cooperación a los Empadronadores e Inspectores. Para tal efecto, deberán recibirlos en forma respetuosa y facilitarles la labor para que su ejecución sea rápida y eficiente.

PARÁGRAFO: Los actos de irrespeto a funcionarios de los Censos serán sancionados por el Alcalde del Distrito respectivo, con base en la denuncia que presente la persona ofendida.

CAPÍTULO III**OBLIGACIONES RESPECTO AL LEVANTAMIENTO
DE LOS CENSOS**

ARTÍCULO 13: Todos los habitantes de la República que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Estadística y Censo, especialmente los empleados públicos nacionales o municipales, están obligados a prestar sus servicios en el levantamiento de los Censos, salvo impedimento por causas señaladas en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 14: Se considerarán causas justificadas para eximir a una persona de la obligación de prestar servicios en la realización de los Censos:

1. La enfermedad o incapacidad física temporal, comprobada mediante certificado médico;
2. La incapacidad física permanente;
3. El trabajo en servicios públicos especiales (médicos, enfermeras, bomberos permanentes, etc.);
4. Otras causas no previstas en este Decreto y que, a juicio de la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República se consideran justas.

ARTÍCULO 15: Las universidades oficiales y particulares ofrecerán a los alumnos que participen en las labores de empadronamiento, las oportunidades necesarias que les permitan normalizar posteriormente su programa de estudios.

ARTÍCULO 16: Los empadronadores están obligados a visitar personalmente todas las empresas seleccionadas para el empadronamiento, y a cumplir estrictamente las instrucciones que para tal fin se les imparten. A quien se le compruebe que no ha visitado personalmente dichas empresas, sino que ha falseado los datos o ha obtenido esto por referencias de terceras personas, será multado conforme el Artículo 348 del Código Penal y será destituido de su cargo.

ARTÍCULO 17: Durante el levantamiento del Censo, tendrá prioridad la utilización de los vehículos oficiales para la movilización del personal censal; para ello, las instituciones estatales tienen la obligación de facilitar los medios de transporte necesarios, cuando así lo requiera la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18: Los servicios postales, telefónicos y telegráficos oficiales necesarios para el levantamiento de los V Censos Nacionales Económicos, serán libres de costos para las personas que se identifiquen como miembros de la organización censal.

ARTÍCULO 19: Siempre que sea necesario, las autoridades y funcionarios nacionales y municipales deben proporcionar local y dar todas las facilidades del caso en sus oficinas, para la ejecución de los trabajos relacionados con estos Censos.

ARTÍCULO 20: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 141
(De 14 de noviembre de 2001)

Por el cual se reglamenta la Ley N° 53 de 24 de octubre de 2001:

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 53 de 24 de octubre de 2001, promulgada en la Gaceta Oficial No. 24,418 de 26 de octubre de 2001, se estableció una moratoria para el pago de los tributos administrados por la Dirección General de Ingresos y se dictan otras disposiciones.